



Soledad, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA
Demandante: WILSON ANTONIO ESCORCIA FRANCO
Demandado: COOSALUD E.P.S.
Radicado único: 08560408900120230006101
Radicado interno: 2023-00199-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada y vinculada, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, concedió el amparo de los derechos fundamentales (*vida y salud*) invocado por el señor WILSON ANTONIO ESCORCIA FRANCO, a través de agente oficiosa, señora Diana Esther Escorcía De La Hoz.

I. ANTECEDENTES.

El señor WILSON ANTONIO ESCORCIA FRANCO, (*por medio de agente oficioso, señora Diana Esther Escorcía De La Hoz*), presentó acción de tutela contra la entidad COOSALUD E.P.S. S.A., a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al (*vida y salud*), formulando la siguiente,

II. PRETENSIÓN.

Que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, se ordene al gerente y/o representante legal de la entidad COOSALUD E.P.S. S.A., inicie con los tramites administrativo pertinentes, tendiente a garantizarle de manera oportuna todos los servicios y procedimientos médicos prescritos por su galeno tratante, entre otras determinaciones.

La anterior petición fue fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

“1. Mi padre WILSON ANTONIO ESCORCIA FRANCO, de 74 años de edad, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS.

2. A mi agenciado padre le fue diagnosticado diversas afectaciones oculares, entre otras, DEGENERACIÓN MACULAR INVOLUTIVA ATRÓFICA, trastorno ocular que destruye lentamente la visión central y aguda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

3. *Hacen tras años- el día 19 de noviembre del año 2019- fue operado de su ojo derecho logrando ver por ese ojo, aunque se le dificulta ver los detalles finos.*

4. *El día cinco (5) de enero de 2023 le fue ordenado por el Dr. FARID HERNÁNDEZ PONTON, médico oftalmólogo – retinólogo con Registro Medico 528, adscrito a COOSALUD EPS, exámenes y procedimientos. El especialista le informo que requería operación en el otro ojo, en el izquierdo.*

5. *El día de la cita, 5 de enero de 2023, le dijeron que debía llamar en veinte (20) días. Como soy la persona encargada de los ires y venires, dure medio día intentando telefónicamente que me dieran la cita, porque solo le entregan telefónicamente, cuando por fin logre comunicarme, me dijeron que la cita es para dentro de seis meses.*

6. *El avanzado estado de la enfermedad pone a rabiar a mi padre, tiene inflamación y siente picadas en el ojo.*

7. *Mi padre WILSON ANTONIO ESCORCIA FRANCO, es un adulto mayor, no cuenta con una pensión, tampoco posee bienes que le pudieran generar algún ingreso, por lo que se halla en una precaria situación económica que le impide asumir los gastos de los servicios médicos que requiere con urgencia.*

8. *Sin que lo exprese se está dando en la angustia realidad de mi padre una denegación del servicio médico, con el riesgo cierto de perder completamente la visión.”*

IV. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante providencia del 13 de abril de 2023, concedió en favor del señor WILSON ANTONIO ESCORCIA FRANCO, el amparo de los derechos fundamentales (*vida y salud*), al considerar que, la omisión por partes de la entidad accionada y vinculada, en programar la cita de control con especialista vulnera los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que su núcleo familiar carecen de medios para sufragar los gastos que implican acceder a dichas prestaciones; y que la misma ha sido ordenada por su médico tratante, entre otras determinaciones.

V. IMPUGNACIÓN.

La entidad COOSALUD EPS S.A., sucursal atlántica, por intermedio de su asesor jurídico, Dr. Mauricio Zirene Miranda, presentó escrito de impugnación dentro del término legal, al considerar que, en el presente caso, no se observan los ordenamientos que pretende hacer valer el accionante, pues si se trata acerca de la fecha de la cita médica, resulta claro que es la misma orden, suscrita por el especialista tratante, la que estableció el término de 6 meses. Por otra parte, no se observa ninguna referencia a que se haya incumplido con la entrega del medicamento también ordenado. Así pues, su representada, no se encuentra vulnerando derechos fundamentales del hoy accionante, solicitándole a esta judicatura, declarar improcedencia de la presente acción de tutela, entre otras determinaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

En ese mismo sentido, la entidad CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA, por medio de su representante legal, Dr. Farid Fernández Pontón, recurrió el fallo de fecha 13 de abril de 2023, bajo sustento que, al momento de revisar los soportes que acompañan la acción constitucional de la referencia, evidenció que no fueron aportadas pruebas siquiera sumarias que dieran cuenta de la negación del tratamiento o medicamentos prescrito en favor de la parte accionante, así entonces, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a su representada, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales del afiliado, entre otras determinaciones.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

VI.I. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la sentencia proferida en primera instancia, debe confirmarse, revocarse, adicionarse y/o modificarse. Es por ello, que esta instancia judicial, analizará los argumentos motivacionales tenidos en cuenta por el operador judicial en la sentencia de fecha 13 de abril de 2023 en la cual, se ampararon los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, entre otras determinaciones.

VI.III. CASO CONCRETO:

En el caso sub examine, el señor WILSON ANTONIO ESCORCIA FRANCO, (*por medio de agente oficioso, señora Diana Esther Escorcía De La Hoz*), acude a la protección constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales (*vida y salud*), presuntamente porque el gerente y/o representante legal de la entidad COOSALUD E.P.S. S.A., ha omitido iniciar con los tramites administrativo pertinentes, tendiente a garantizarle de manera oportuna todos los servicios y procedimientos médicos prescritos por su galeno tratante, entre otras determinaciones.

Protección constitucional, que fue amparada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, en consideración, que la omisión por partes de la entidad accionada y vinculada en programar la cita de control con especialista vulnera los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que su núcleo familiar carece de medios para sufragar los gastos que implican acceder a dichas prestaciones; y que la misma ha sido ordenada por su médico tratante, entre otras determinaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Decisión judicial, que fue objeto de alzada por parte de las entidades COOSALUD E.P.S. S.A. y CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA, oponiéndose a todas luces, a lo resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante providencia del 13 de abril de 2023, según puede observarse en el plenario de la presente sentencia.

Hechas las anteriores presiones, desde ya advierte el Despacho que se confirmará parcialmente la decisión de fecha 13 e abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, sea lo primero indicar que, en el plenario de la presente acción de tutela, se evidencia que algunas ordenes médicas que pretende hacer valer el accionante tienen enmendaduras en cuanto a la fecha, que cotejada con los demás elementos de prueba se puede concluir que estas datan del año 2022 y no del 2023 como erróneamente lo expone la accionante.

Ahora bien, siguiendo con la revisión de las piezas procesales que componen la presente acción de tutela, observamos que la entidad CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA, en fecha 6 de enero de 2023 ordenó examen médico denominado “Paquimetria” y control en dos meses, sin embargo, solo fue asignada para el 03 de abril de 2023, a la cual el usuario no asistió, siendo asignada nuevamente para el 19 de abril.

Es preciso señalar que se trata de una persona de la tercera edad que viene padeciendo problemas de visión y recibiendo tratamiento desde hace mas de dos años, que el ultimo examen ordenado por el medico tratante consiste en realizar “Paquimetria ojo A” sin embargo la misma no se ha llevado a cabo, ahora bien, arguye la Clínica De Ojos de Sabanalarga, que ya le fue asignada cita para el 19 de abril, sin embargo no existe dentro del plenario certeza de que la misma se le haya practicado, sea oportuno indicar que para predicar que estamos frente un hecho superado no es suficiente la orden del procedimiento, sino que se acredite la efectiva realización del mismo, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que se confirmará la decisión respecto a este tópico.

Por otra parte, es preciso acotar que el A-quo ordenó subsidio de transporte a favor del accionante, tal como se dispuso en el numeral tercero de la sentencia impugnada, sin embargo, es preciso señalar que no se avizora dentro del plenaria petición ante la EPS o IPS tendiente a la obtención del mismo, por ende, no ha sido negado por las entidades accionadas, por lo que no es viable acudir directamente al Juez de tutela sin siquiera haber acudido en entidad prestadora del servicio

Así las cosas y bajo este panorama, este Despacho judicial, procederá a revocar el numeral tercero de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, se confirmará los demás numerales.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SE CONFIRMA los demás numerales.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf4fd57fc3ccf997f2b5b6783434b316acdbb8ad76d55d4046235c6953b052d**

Documento generado en 29/05/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>